



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1720/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1720/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte
Colectivo

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Conocer las acciones legales realizadas por hechos probablemente constitutivos de conductas penales, por la supuesta comisión de actos de crueldad animal cometidos por personas servidoras públicas, acontecidos el lunes 19 de la febrero de 2024, en la línea 12 del metro.

Porque no se entregó la información de manera acorde con lo solicitado



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Supuesto maltrato a animales, indicios, falta de búsqueda exhaustiva, unidades administrativas competentes.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Sistema de Transporte	Sistema de Transporte Colectivo.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1720/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1720/2024** interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo Metro, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173724000252 a través de la cual solicitó lo siguiente:

“En términos de lo dispuesto por los artículos 13 apartado B, numerales 1, 2 y 3 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 7 fracciones I, IV y VII, 49 fracciones I Bis y XVI, 51 y 62 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 4 Bis fracciones I, II y VI, 24 fracciones I, IV, V, VI y VIII

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México; 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal; y 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atentamente se solicita su invaluable apoyo a efecto de que tenga a bien comunicar:

Las acciones legales realizadas por Usted derivadas de los hechos probablemente constitutivos de conductas penales, acontecidos el lunes 19 de febrero de 2024 a partir de las 6 am en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, cometidos por personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo Metro en las vías entre las estaciones Olivos y Tezonco, que encuadran con el artículo de 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal por actos de crueldad en contra de un animal no humano, los cuales tuvo conocimiento el mismo día y que además fueron ampliamente difundidos en redes sociales como X antes Twitter, y en diversos medios de comunicación como los diarios Publímetro, Infobae, Noticias con Francisco Zea, De Pisa y Corre con Nacho Lozano, ADN 40, entre otros, visibles en los siguientes hipervínculos:

<https://www.infobae.com/mexico/2024/02/19/metro-y-metrobus-cdmx-hoy-noticias-retrasos-avances-y-fallas-en-lineas-este-19-de-febrero/>

<https://www.cronica.com.mx/metropoli/rescate-perritos-l12-metro-genera-indignacion-supuesta-crueldad-autoridades.html>

<https://twitter.com/RuidoEnLaRed/status/1759641675838685300>

<https://twitter.com/imagenZea/status/1759928655612973143?s=20>

<https://twitter.com/i/status/1760084418079658082>

<https://twitter.com/i/status/1759658569769590861>

<https://www.infobae.com/mexico/2024/02/20/usuarios-denuncian-crueldad-animal-por-la-muerte-de-un-perrito-en-la-linea-12-del-metro/>

Lo anterior, en estricto acatamiento a la obligación que tenemos los ciudadanos y ciudadanas, especialmente quienes fungen como personas servidoras públicas, prevista en el artículo 222, segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, que a la letra ordena:

“Artículo 222. Deber de denunciar.

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

(...)”

Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

*Sin más por el momento agradezco la atención que otorgue a la presente petición.”
(Sic).*

2. El cuatro de abril, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio U.T./0889/24, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través del cual manifestó lo siguiente:

- Señaló que turno la solicitud de información a la Dirección de Transportación, a la Gerencia de Seguridad Institucional y a la Gerencia de Almacenes y Suministros, las cuales informaron que llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, pero lamentablemente no lograron localizar la información solicitada en los términos requeridos.
- Indicó que el personal que labora en el sistema de transporte implementa diversas acciones para el rescate de animales que se introducen en las

instalaciones del organismo en el área de vías, las cuales son las siguientes:

- El Regulador del TCO-PCC es informado de la presencia de uno o más animales en las vías, la prioridad es tratar de preservar la integridad física del o los mismos.
- Se solicita la presencia del personal de la Coordinación de Protección Civil, para el apoyo en el rescate y posterior entrega.
- Se solicita al conductor del Tren que realiza el reporte, para saber si ya lo encuentra ubicado, a fin de efectuar el corte de corriente de alimentación tracción y proceder a su rescate y posterior entrega.
- De ser así en coordinación con el personal de Transportación y en su caso de Protección Civil (si ese ya se encuentra en línea), se procede a efectuar el Corte de Corriente de Alimentación Tracción y se rescata al perro, siendo entregado al personal de la Gerencia de Seguridad Institucional que se encuentra en la estación, para posteriormente energizar y reanudar la marcha del tren.
- Si el Conductor informa que no ubica al animal, ya sea por que haya corrido y no lo tiene a la vista, se le indica al personal de Conductores que circulan en el tramo de la línea donde podría ubicarse; establecer una reducción de velocidad tal que permita detener el tren ante la presencia de este, acatando las indicaciones que establece la marcha de seguridad, en el Modo de Conducción Controlada (CMC) a una velocidad de 35 km/hr., en zonas de buena visibilidad y 15 km/hr., en zonas de visibilidad reducida. Para el caso en particular de la Líneas 1 y 12, se establece Reducciones Temporales de Velocidad (RTV) desde las IHM ubicadas en los PCL's de dichas líneas.
- Los conductores deberán permanecer atentos en los puntos donde se encuentre.
- Finalmente, si ya no es posible ubicarlo se normaliza la circulación de los trenes.

Adicionalmente, en este caso específicamente este Sistema de Transporte Colectivo, dio cumplimiento cabalmente a todas y cada una de las acciones establecidas para cuando se presentan este tipo de incidentes.

- Finalmente señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, el requerimiento realizado por la parte solicitante, no es posible atenderla, ya que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los sujetos obligados, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de información pública, y no así obligar al Organismo a emitir un pronunciamiento, por lo tanto, no es posible atender el requerimiento, por no ser propiamente una solicitud de información .

3. El quince de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“El Sistema de Transporte Colectivo en su respuesta se limitó a copiar y pegar indiscriminadamente diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Fue omiso en señalar con precisión las acciones legales implementadas por su personal en el caso concreto que se preguntó, en términos de los artículos 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 350 Ter del Código Penal del Distrito Federal, no así que dieran opinión jurídica como lo anotan en su respuesta de que se les pretende OBLIGAR a emitir un pronunciamiento.

Tampoco se les pidió que relataran el protocolo de rescate de caninos en las instalaciones del metro, ya que es evidente que no son acciones legales atinentes a lo que ordena el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, el deber de denunciar.

En consecuencia la respuesta del ente público en cuestión no atiende lo solicitado.

Agradezco de antemano la atención brindada. (sic)

4. El dieciocho de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El ocho de mayo, el Sujeto Obligado, remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UT/1179/2024 y sus anexos, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos, y presentó las pruebas que consideró pertinentes

6. El diez de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia,

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de abril, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al séptimo día hábil siguiente, es decir, el quince de abril, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó de manera medular lo siguiente:

“... ”

Las acciones legales realizadas por Usted derivadas de los hechos probablemente constitutivos de conductas penales, acontecidos el lunes 19 de febrero de 2024 a partir de las 6 am en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, cometidos por personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo Metro en las vías entre las estaciones Olivos y Tezonco, que encuadran con el artículo de 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal por actos de crueldad en contra de un animal no humano, los cuales tuvo conocimiento el mismo día y que además fueron ampliamente difundidos en redes sociales como X antes Twitter, y en diversos medios de comunicación como los diarios Publimetro, Infobae, Noticias con Francisco Zea, De Pisa y Corre con Nacho Lozano, ADN 40, entre otros,..” (Sic).

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó lo siguiente:

- Señaló que turno la solicitud de información a la Dirección de Transportación, a la Gerencia de Seguridad Institucional y a la Gerencia de Almacenes y Suministros, las cuales informaron que llevaron a cabo una búsqueda exhaustiva en sus archivos, pero lamentablemente no lograron localizar la información solicitada en los términos requeridos.
- Indicó que el personal que labora en el sistema de transporte implementa diversas acciones para el rescate de animales que se introducen en las instalaciones del organismo en el área de vías, las cuales son las siguientes:

- El Regulador del TCO-PCC es informado de la presencia de uno o más animales en las vías, la prioridad es tratar de preservar la integridad física del o los mismos.
- Se solicita la presencia del personal de la Coordinación de Protección Civil, para el apoyo en el rescate y posterior entrega.
- Se solicita al conductor del Tren que realiza el reporte, para saber si ya lo encuentra ubicado, a fin de efectuar el corte de corriente de alimentación tracción y proceder a su rescate y posterior entrega.
- De ser así en coordinación con el personal de Transportación y en su caso de Protección Civil (si ese ya se encuentra en línea), se procede a efectuar el Corte de Corriente de Alimentación Tracción y se rescata al perro, siendo entregado al personal de la Gerencia de Seguridad Institucional que se encuentra en la estación, para posteriormente energizar y reanudar la marcha del tren.
- Si el Conductor informa que no ubica al animal, ya sea por que haya corrido y no lo tiene a la vista, se le indica al personal de Conductores que circulan en el tramo de la línea donde podría ubicarse; establecer una reducción de velocidad tal que permita detener el tren ante la presencia de este, acatando las indicaciones que establece la marcha de seguridad, en el Modo de Conducción Controlada (CMC) a una velocidad de 35 km/hr., en zonas de buena visibilidad y 15 km/hr., en zonas de visibilidad reducida. Para el caso en particular de la Líneas 1 y 12, se establece Reducciones Temporales de Velocidad (RTV) desde las IHM ubicadas en los PCL's de dichas líneas.
- Los conductores deberán permanecer atentos en los puntos donde se encuentre.
- Finalmente, si ya no es posible ubicarlo se normaliza la circulación de los trenes.

Adicionalmente, en este caso específicamente este Sistema de Transporte Colectivo, dio cumplimiento cabalmente a todas y cada una de las acciones establecidas para cuando se presentan este tipo de incidentes.

- Finalmente señaló que de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, el requerimiento realizado por la parte solicitante, no es posible atenderla, ya

que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los sujetos obligados, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de información pública, y no así obligar al Organismo a emitir un pronunciamiento, por lo tanto, no es posible atender el requerimiento, por no ser propiamente una solicitud de información .

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente manifestó de manera medular su inconformidad señalando que la respuesta no guarda relación alguna con la información solicitada, debido a que no se le informó cuales fueron las acciones legales implementadas por su personal para este caso en concreto, por otra parte señaló que no requirió que se le relatara el protocolo de rescate de caninos en las instalaciones del metro, ni que emitieran opiniones jurídicas, en consecuencia la respuesta no atiende lo solicitado.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

En ese sentido para efecto de estudiar lo manifestado en el recurso de revisión tenemos que la parte recurrente requirió conocer cuáles fueron las acciones legales realizadas, referentes a los hechos probablemente constitutivos de conductas penales, acontecidos el lunes 19 de febrero de 2024 a partir de las 6 am en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, supuestamente cometidos por personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo Metro en las vías entre las estaciones Olivos y Tezonco, las cuales encuadran con el artículo de 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal por actos de crueldad en contra de un animal no humano.

Al respecto de la investigación realizada por esta Ponencia, se observó que el Sujeto Obligado si se encuentra en posibilidades para pronunciarse al respecto, ello es así ya que, a través del Twitter oficial del organismo Capital CDMX, publicó la siguiente Nota Informativa: “**Rescate de perritos provoca interrupción en el servicio de la Línea 12 del Metro CDMX**”⁴, como se muestra a continuación:



⁴<https://capital-cdmx.org/rescate-de-perritos-provoca-interrupcion-en-el-servicio-de-la-linea-12-del-metro-cdmx/>

De dicha Nota se desprende lo siguiente:

- Que el día 19 de febrero de 2024, el funcionamiento de la Línea 12 del Metro de la Ciudad de México se vio perturbado por rescate de perritos.
- Que de acuerdo a la información proporcionada por el Metro CDMX a las 06:18 horas, se llevó a cabo un apagón y operaciones de rescate debido a la presencia de perros en las vías de la Línea 12, en la estación Nopalera. Lo cual ocasiono retrasos en la circulación de los trenes.

Por lo que dicha publicación acredita la existencia de la información de interés de la Recurrente, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”**⁵. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ante este Panorama se procedió a revisar el **“Manual Administrativo MA_16/191018-E-SEMOVI-STC-36/011217 del Sistema de Transporte Colectivo**, para efectos de verificar que unidad administrativa cuenta con

⁵ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

atribuciones para pronunciarse al respecto y haga entrega de la información solicitada, del cual de dicha normatividad se desprende lo siguiente:

Puesto: Coordinación de Denuncias y Responsabilidades

Funciones:

Función principal 1: Instrumentar los procedimientos de responsabilidad administrativa y fincar las responsabilidades a las personas servidoras públicas por infracciones o incumplimiento a la normatividad vigente.

Función básica 1.1: Atender las quejas y denuncias presentadas por la ciudadanía o por algún servidor público, así como por los órganos fiscalizadores competentes.

Función básica 1.2: Ejecutar las investigaciones y diligencias y solicitar toda información y documentación para determinar la responsabilidad administrativa en las quejas o denuncias y en su caso, elaborar el acuerdo de improcedencia.

Función básica 1.3: Acordar la suspensión temporal de los servidores públicos de sus empleos, cargos o comisiones cuando a su juicio resulte conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones.

Función básica 1.4: Requerir, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones, la información y documentación a las unidades administrativas del Organismo, así como a todos los que tengan participación en los procedimientos de contratación que efectúe la Entidad.

Función principal 2: Resolver los recursos de revocación y realizar las diligencias ante los Órganos Jurisdiccionales, así como substanciar los procedimientos de afirmativa ficta.

Función básica 2.1: Promover los procedimientos de responsabilidad administrativa que favorezcan la resolución de los Medios de Impugnación.

Función básica 2.2: Informar a las instancias fiscalizadoras sobre las intervenciones realizadas en la substanciación de afirmativa ficta.

Función principal 3: Promover ante toda autoridad administrativa y judicial, la formulación de demandas, querellas y denuncias a que haya lugar.

Función básica 3.1: Turnar la documentación correspondiente, producto de sus actuaciones, a la Gerencia Jurídica, en los casos en que por la naturaleza de las quejas o denuncias, así lo ameriten.

...

Por otra parte, del “*Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo*”, señala lo siguiente:

Artículo 39. La Gerencia Jurídica tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar al Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de juicios, incluyendo los asuntos contenciosos administrativos, laborales, civiles, mercantiles, agrarios o de cualquier otra naturaleza, en todas y cada una de sus etapas, incluyendo sin limitar la promoción de todas aquellas pruebas, alegatos, recursos y medios de impugnación que procedan para la defensa de los intereses del Organismo; intervenir en toda clase de actos que puedan afectar su interés jurídico; presentar los desistimientos que procedan; así como en los juicios de amparo:

- a) Intervenir como delegado en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo;**
- b) Actuar en representación de las unidades administrativas del Sistema señaladas como autoridades responsables en términos del artículo 9° de la Ley de Amparo;**
- c) Actuar en representación del Sistema de Transporte Colectivo, cuando éste tenga el carácter de quejoso.**

II. Formular ante el Ministerio Público del fuero común o federal, querellas y denuncias, así como constituirse en coadyuvante del Ministerio Público y otorgar el perdón en los casos en que proceda;

III. Representar al Sistema de Transporte Colectivo en los trámites y procedimientos legales ante dependencias, organismos autónomos, entidades y federales o de la Ciudad de México, y en su caso, estatales y municipales;

...

XVI. Asesorar a las áreas del Sistema de Transporte Colectivo, para la determinación de las sanciones a que se haga acreedor el personal del Organismo, conforme a las disposiciones reglamentarias;

...

XIX. Desahogar las consultas de carácter jurídico que le formulen los titulares de las distintas áreas del Organismo;

...

Como se observa, en la normatividad antes citada, se observa que la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades como la Gerencia Jurídica cuentan con atribuciones suficientes para pronunciarse y entregar la información solicitada ello al ser información relacionada con el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior es claro que, en el presente caso, el Sujeto Obligado se encuentra en posibilidades de atender cada uno de los requerimientos planteados, por lo que deberá de turnar la solicitud de información a la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades como la Gerencia Jurídica, para efectos de que hagan la búsqueda exhaustiva de la información y entreguen la información conforme fue solicitada.

En consecuencia y tomando en consideración que el Sujeto Obligado no turno la solicitud de información ante las unidades administrativas competentes, debido a que este canalizo la solicitud únicamente a la Dirección de Transportación, a la Gerencia de Seguridad Institucional y a la Gerencia de Almacenes y Suministros las cuales no cuentan con competencia para pronunciarse, y en consecuencia emitió una respuesta que no fue acorde a lo solicitado, dejando de dar

cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que no realizó la búsqueda exhaustiva de la información en la totalidad de las unidades administrativas competentes, cuando existen indicios de su existencia, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, deberá de gestionar la solicitud de información ante la Coordinación de Denuncias y Responsabilidades, así como a la Gerencia Jurídica, para efectos de que dentro del ámbito de sus atribuciones den respuesta a la solicitud e indiquen cuáles fueron las acciones legales realizadas, referentes a los hechos probablemente constitutivos de conductas penales, acontecidos el lunes 19 de febrero de 2024 a partir de las 6 am en la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, supuestamente cometidos por personas servidoras públicas adscritas al Sistema de Transporte Colectivo Metro en las vías entre las estaciones Olivos y Tezonco, las cuales encuadran con el artículo de 350 Ter del Código Penal para el Distrito Federal por actos de crueldad en contra de un animal no humano.

Y en su caso realicen las aclaraciones correspondientes de manera fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.